

**ACUERDO DE COMPETENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-9/2017

**ACTOR:** ROLANDO HERNÁNDEZ  
GRAJALES

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN  
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL  
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** JOSÉ ALFREDO  
GARCÍA SOLÍS

**Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecisiete.**

**A C U E R D O:**

**Que recae** al planteamiento de competencia formulado por el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-9/2017**, promovido por **Rolando Hernández Grajales**, fin de impugnar la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, de once de enero de dos mil diecisiete, dictada en el expediente CJE/JIN/277/2016.

**RESULTANDO:**

**I. *Convocatoria y normas complementarias.*** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional (*en adelante: CEN del PAN*) aprobó la emisión de la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017-2019, a celebrarse el veintidós de enero de dos mil diecisiete; así como el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y del Consejo Estatal.

**II. *Publicación de providencia SG/202-30/2016.*** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el CEN del PAN publicó en sus estrados físicos y electrónicos, la providencia tomada por el Presidente Nacional, relacionada con la autorización de la convocatoria para la Asamblea Estatal de Veracruz para elegir Consejeros Nacionales.

**III. *Convocatoria para Asamblea Municipal.*** El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, el Comité Directivo Estatal (*en adelante: CDE*) del PAN en el Estado de Veracruz, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de dicha entidad, entre las que se emitió la relacionada con el Municipio de Tlaltetela.

**IV. *Validación de registros de aspirantes.*** El once de noviembre de dos mil dieciséis, el CDE del PAN en el Estado de

Veracruz, publicó en sus estrados el listado de validación de registros de aspirantes al Consejo Nacional 2017-2019.

**V. Asamblea Municipal.** El veintisiete de noviembre de dos mil dieciséis se celebró la Asamblea del PAN en el Municipio de Tlaltetela, Veracruz.

**VI. Presentación de escrito de impugnación y reencauzamiento.** El ocho de diciembre de dos mil dieciséis, Rolando Hernández Grajales promovió directamente ante la Sala Superior, *vía per saltum*, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, la cual se registró con la clave SUP-JDC-1961/2016. El trece siguiente, se emitió acuerdo plenario, en el que se ordenó reencauzar la demanda a la Comisión Jurisdiccional Electoral, en funciones de Comisión de Justicia, del PAN, para que, en plenitud de atribuciones, resolviera lo que en Derecho correspondiera.

**VII. Resolución impugnada.** El once de enero de dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN resolvió el expediente CJE/JIN/277/2016, en el sentido de desechar la demanda presentada por Rolando Hernández Grajales, por extemporánea. Dicha resolución se publicó en los estrados físicos el trece de enero del año en curso.

**VIII. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El diecisiete de enero del año que transcurre, Rolando Hernández Grajales presentó ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, con sede en Xalapa, Veracruz, una demanda de juicio ciudadano federal, formándose el Cuaderno de Antecedentes 7/2017.

**IX. Planteamiento de competencia.** El diecisiete de enero de dos mil diecisiete, la Sala Regional Xalapa formuló planteamiento de competencia.

**X. Integración, registro y turno.** El diecinueve de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, el oficio TEPJF/SRX/SGA-69/2017, por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional, notifica el acuerdo que contiene el planteamiento de competencia. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-JDC-9/2017 y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a fin de que proponga a la Sala Superior sobre la consulta de competencia de referencia, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**XI. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó en su ponencia el juicio de que se trata.

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa la determinación que se emite, corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, de conformidad con lo

previsto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y la Jurisprudencia 11/99.<sup>1</sup>

Lo anterior, debido a que se trata de determinar si el presente juicio ciudadano, es de la competencia de la Sala Superior, lo cual, no constituye un acuerdo de mero trámite, al trascender al curso que debe darse a la demanda respectiva y, por consiguiente, debe ser esta autoridad jurisdiccional, en actuación colegiada, la que emita la determinación que en derecho proceda.

**SEGUNDO. Determinación sobre competencia.** El actor impugna la resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, dictada al resolver el juicio de inconformidad CJE-JIN-277/2016, que desechó su inicial escrito de impugnación, por el que cuestionó el eventual registro de Víctor Serralde Martínez, para participar como aspirante a Consejero Nacional.

Al respecto, cabe señalar que la Sala Superior, en el acuerdo de reencauzamiento dictado el trece de diciembre de dos mil dieciséis, dentro de los autos del expediente SUP-JDC-1961/2016, en la parte conducente, expuso que la pretensión final del entonces actor:

---

<sup>1</sup> Consultable en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 17 y 18, con el rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."

"[...]consiste en que se deje sin efectos el registro del ciudadano Víctor Serralde Martínez, como aspirante a integrar el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional 2017-2019 y, consecuentemente, evitar su participación en la Asamblea Estatal celebrada el once de diciembre del presente año, en la que se eligieron a quienes integrarán el Consejo Nacional."

Además, en el preámbulo de la resolución ahora controvertida, emitida al resolver el expediente CJE/JIN/277/2016, se expone: "**VISTOS** para resolver los autos del juicio que al rubro se indica, promovido por el C. ORLANDO HERNÁNDEZ GRAJALES, en contra del registro y de la elección de la propuesta del municipio de Tlaltetela, Veracruz al Consejo Nacional 2017-2019 del Partido Acción Nacional."

Es este orden de ideas, se considera que la Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación de que se trata, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186 fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 párrafo 1; 6 párrafo 3; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a los cuales, corresponde a esta autoridad jurisdiccional conocer de los juicios ciudadanos que tengan por objeto dirimir una controversia que guarde relación con la elección de dirigentes de los órganos nacionales.

Ello, en razón de que la determinación partidaria impugnada guarda relación con la elección de los integrantes del Consejo

Nacional del PAN, lo cual, constituye una materia que debe ser conocida por la Sala Superior, atento a que el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, prevé como supuesto para asumir competencia, cuando se trate de determinaciones de los partidos políticos relacionadas con la integración de sus órganos nacionales, lo que sucede en el presente caso.

Por lo tanto, esta Sala Superior debe asumir competencia para conocer del medio de impugnación presentado por Rolando Hernández Grajales.

Por lo expuesto y fundado se

#### **A C U E R D A:**

**PRIMERO.** La Sala Superior es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido Rolando Hernández Grajales.

**SEGUNDO.** Proceda la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, como en Derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE  
GONZALES

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ  
SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO